

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO  
RADICADO 2022-00036

San Benito, trece (13) de septiembre de 2023.

Procede a continuación el despacho a proferir la SENTENCIA respectiva dentro del proceso verbal sumario de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio sobre todo el terreno que se identifica con la matricula inmobiliaria No 324-22284 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, y cuyo número catastral es 00-00-00-00-0002-0341-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda Hatos del municipio de San Benito, Santander, denominado “MISINGA”, adelantado por HERIBERTO ANGULO MOYANO, en contra de PEDRO NEL ANGULO MOYANO, ARNULFO ANGULO MOYANO, HERNANDO ANGULO MOYANO, ESPERANZA ANGULO MOYANO, CLARA INES ANGULO MOYANO, WBERTY ANGULO MOYANO, PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO Y JOSE MILTON ANGULO MOYANO, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio, en consecuencia se entra a decidir así :

### HECHOS

Resumidos así:

**PRIMERO:** El señor: **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, ha tenido la posesión en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre todo el terreno, lote de terreno que se identifica con la matricula inmobiliaria No: **324-22284** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez, Santander, y cuyo número catastral es 00-00-00-00-0002-0341-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Hatos, jurisdicción del municipio de San Benito, Santander, denominado “**MISINGA**” jurisdicción del municipio de San Benito; dicho inmueble a usucapir, tiene un área de (113.465,5 metros<sup>2</sup>), junto con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas y está comprendido por los siguientes linderos actuales:

#### LINDEROS ACTUALES DEL TERRENO QUE SE PRETENDE USUCAPIR

- **NORTE:** Colinda en toda su extensión con predios de la señora TERESA TRIANA, en extensión de 326.5 m,
- **ORIENTE:** Colinda con el predio del señor CARLOS MEJIA, en distancias SUCESIVAS DE 213 m, y 207.7 m,
- **SUR:** Colinda con predios de GIRALDO AMADO Y ANTONIO CADENA, en extensiones sucesivas de 126m, y 163.7 m,
- **OCCIDENTE:** Colinda con el predio del señor ANTONIO CADENA, en una distancia de 357 m.

En este inmueble se encuentra cultivos de caña de azúcar, levantamiento de cercas,

cultivo de plátano y algunas zonas de rastrojo.

**SEGUNDO:** El señor: **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de usucapión anteriormente descrito, con el ánimo de verdadero señor y dueño; en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez años.

**TERCERO:** El señor: **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de usucapión anteriormente descrito, con el ánimo de verdadero señor y dueño, desde comienzos del mes de agosto (3) del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hasta la fecha.

**CUARTO:** El señor **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, ha ejercido posesión en los lapsos de tiempos respectivos en nombre propio, con verdadero ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ni otro derecho a personas o entidades distintas de sí mismo.

**QUINTO:** Dicha posesión la ha detentado sobre el predio ya determinado, en forma ininterrumpida, continua, pública, pacífica, y hasta la fecha ejerciendo actos posesivos a que solo da derecho el dominio como la explotación económica en nombre propio, realizando mejoras necesarias sobre el inmueble tales como utilización del terreno para siembra y cultivo de caña de azúcar, naranja y plátano, además de la imposición de cercas, cuidado y mantenimiento del predio a usucapir.

**SEXTO:** La posesión ejercida, ha sido de buena fe, sin clandestinidad, y sin que haya existido perturbación alguna o interrupción en el ejercicio de esa posesión, por el contrario, ha sido quieta, pacífica como señor y dueño.

**SÉPTIMO:** Dicho desde atrás, el demandante tiene hasta la fecha más de 10 años, la posesión del referido bien inmueble, en la forma expresada continua e ininterrumpida hasta la fecha, configurándose el término exigido por la ley para invocar en nombre de esta la acción de pertenencia por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**OCTAVO:** En el Registro especial con matrícula inmobiliaria Nro: **324-22284** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, y cuyo número catastral es 00-00-00-00-0002-0341-0-00-00-0000, consta como titular de derecho real de dominio al señor: **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, en lo que hace relación al inmueble denominado: "**MISINGA**".

**NOVENO:** Según el certificado de la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander, el titular de derecho real de dominio es el señor **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, **PEDRO NEL ANGULO MOYANO**, **ARNULFO ANGULO MOYANO**, **HERNANDO ANGULO MOYANO**, **ESPERANZA ANGULO MOYANO**, **CLARA INES ANGULO MOYANO**, **WBERTY ANGULO MOYANO**, **PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO** y **JOSE MILTON ANGULO MOYANO**

**DÉCIMO:** Por lo anterior la demanda va dirigida en contra de: **PEDRO NEL ANGULO MOYANO**, **ARNULFO ANGULO MOYANO**, **HERNANDO ANGULO MOYANO**, **ESPERANZA ANGULO MOYANO**, **CLARA INES ANGULO MOYANO**, **WBERTY ANGULO MOYANO**, **PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO** y **JOSE MILTON ANGULO MOYANO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

## PRETENSIONES

**PRIMERA: DECLARAR** que el señor **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.109.732 de Bogotá, ha adquirido por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EL DERECHO REAL DE DOMINIO pleno y absoluto**, sobre todo el terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria No **324-22284** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, y cuyo número catastral es 00-00-00-00-0002-0341-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda Hatos del municipio de San Benito, Santander, denominado "MISINGA", cuya descripción y cabida de linderos, según escritura pública No. 236 del 26 de abril de 1992 de la Notaria Primera de Vélez, son los siguientes: POR CABECERA, con tierras de Milciades Angulo; POR UN COSTADO, con tierras de Alcibíades Delgado; una callejuela al medio; POR EL PIE, con tierras de Sixto Casas, y por el OTRO COSTADO con tierras de Aristarco Amado y encierra.

### **LINDEROS ACTUALES DEL PREDIO DENOMINADO MISINGA POR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO A USUCAPIR.**

- **NORTE:** Colinda en toda su extensión con predios de la señora TERESA TRIANA, en extensión de 326.5 m,

- **ORIENTE:** Colinda con el predio del señor CARLOS MEJIA, en distancias SUCESIVAS DE 213 m, y 207.7 m.

- **SUR:** Colinda con predios de GIRALDO AMADO Y ANTONIO CADENA, en extensiones sucesivas de 126m, y 163.7 m.

- **OCCIDENTE:** Colinda con el predio del señor ANTONIO CADENA, en una distancia de 357 m.

El área del predio "MISINGA", es de 113.465,5 m<sup>2</sup>.

Dicha parte del inmueble a **usucapir**, tiene un área de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO Y MEDIO METROS CUADRADOS (113465.5 metros<sup>2</sup>), junto con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas.

**SEGUNDA:** se **ORDENE** en la inscripción de la sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Vélez, se le abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble aquí adquirido en usucapión, de conformidad con lo normado en el decreto 508 de 1974.

**TERCERA:** Si existe oposición, sírvase condenar en costas procesales al opositor

## TRÁMITE PROCESAL

### **ACTUACIÓN ADELANTADA**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Ahí mismo se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

EMPLAZAR a los demandados PEDRO NEL ANGULO MOYANO, ARNULFO ANGULO MOYANO, HERNANDO ANGULO MOYANO, ESPERANZA ANGULO MOYANO, CLARA INES ANGULO MOYANO, WBERTY ANGULO MOYANO, PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO Y JOSE MILTON ANGULO MOYANO, si no comparecen, se les designará un curador ad litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y además se le correrá el traslado de la demanda, una vez notificada la demanda. CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días. Ordenar EL EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio rural denominado MISINGA. Para tal fin se ordena al demandante instalar la valla tal y como lo indica el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes (1) dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, se informó a las entidades descritas anteriormente y se recibió respuesta sin objeción alguna al trámite del proceso así:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi informó que con el número de matrícula inmobiliaria el predio se encuentra registrado catastralmente en el municipio de San Benito. Por su parte la Agencia Nacional de Tierras informó que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos) y es de naturaleza jurídica privada.

Luego de aportadas la inscripción de la demanda, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G del Proceso , lo cual se hizo El día 13 de abril de 2023, para el emplazamiento a “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien” en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por un término de un (1) mes, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., numeral 7 inciso final.

El día 12 de abril de 2023, fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación del edicto emplazatorio a los demandados PEDRO NEL ANGULO MOYANO, ARNULFO ANGULO MOYANO, HERNANDO ANGULO MOYANO, ESPERANZA ANGULO MOYANO, CLARA INES ANGULO MOYANO, WBERTY ANGULO MOYANO, PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO Y JOSE MILTON ANGULO MOYANO. Y su correspondiente edicto emplazamiento. por el término de 15 días, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. Adicionalmente obra constancia secretarial de cumplimiento de los dos emplazamientos.

Mediante auto de fecha 18 de Mayo de 2023 se designó a la Doctora Andreina Sandoval Acosta como curadora de las “demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble” y a los demandados PEDRO NEL ANGULO MOYANO, ARNULFO ANGULO MOYANO, HERNANDO ANGULO MOYANO, ESPERANZA ANGULO MOYANO, CLARA INÉS ANGULO MOYANO, WBERTY ANGULO MOYANO, PEDRO ELÍAS ANGULO MOYANO y JOSÉ MILTON ANGULO MOYANO quien aceptó la designación y contestó la demanda sin

oposición a las pretensiones, ateniéndose a lo que resulte probado y propuso la excepción de mérito genérica o innominada.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) se citó a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento la cual se fijó para el día de hoy y se decretaron pruebas a practicar en dicha audiencia. Instalada, se evacuaron los asuntos propios de la audiencia inicial y la práctica de pruebas, alegatos y ahora la sentencia.

## **DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS**

### **DOCUMENTALES**

Certificado de Libertad y Tradición Especial Nro: 2022-2805, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez Santander (Vigente) y Certificado de Libertad y Tradición del inmueble indentificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-22284 expedido por la misma oficina.

Certificado catastral especial Nro: 2943-372398-87680-3291665, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Aparece el avalúo vigente del inmueble).

Informe técnico y croquis del inmueble a usucapir.

Recibo del pago de impuesto predial.

Fotocopia de la escritura pública Nro. 236 del 26 de abril del año 1992, de la Notaría Primera del círculo de Vélez.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

El día de la audiencia se practicó la INSPECCIÓN JUDICIAL al predio pretendido en usucapición, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, las mejoras existentes, su descripción, cabida y linderos, efectuando registro en video de la situación actual del inmueble.

Se verificó la existencia de la valla y se concluyó que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Se identificó el inmueble con los linderos que aparecían en la demanda.

Se identificaron las siguientes mejoras existentes: siembra y cultivo de caña de azúcar, además de la imposición de cercas, cuidado y mantenimiento del predio a usucapir.

Se verificó los linderos y colindancia del predio mediante su recorrido.

Se deja constancia que no hubo oposición a la audiencia, que nadie este disputando la posesión, el predio está dedicado a actividades lícitas.

Luego se llevó se continuo con las actividades propias de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia en donde se recepcionó el testimonio de Dimas Osma Carrillo y de José Antonio Angulo.

Se interrogó al perito, Ingeniero civil CARLOS ARTURO SIERRA FORERO

Se concedió a las partes la oportunidad de exponer sus alegatos de conclusión.

Agotado todo el trámite del proceso, sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen cabalmente en este proceso. En efecto, la demanda que dio origen a la iniciación del proceso reúne los requisitos que exige la ley, por lo que se da el presupuesto de demanda en forma. La capacidad para ser parte la tienen tanto la demandante **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, por ser el supuesto poseedor del predio y los demandados PEDRO NEL ANGULO MOYANO, ARNULFO ANGULO MOYANO, HERNANDO ANGULO MOYANO, ESPERANZA ANGULO MOYANO, CLARA INES ANGULO MOYANO, WBERTY ANGULO MOYANO, PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO Y JOSE MILTON ANGULO MOYANO, por ser los titulares del derecho real de dominio que aparece en el certificado del registrador de instrumentos públicos y las personas indeterminados con derecho sobre el predio a usucapir concurren al proceso todos a través de curador ad litem, siendo vinculadas a la actuación las personas que por expresa disposición legal procesal debían ser llamadas, para integrar debidamente el contradictorio como parte pasiva lo que se cumplió en debida forma a través de los emplazamientos de ley.

En cuanto a la competencia territorial radica en este Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, que al tratarse de un proceso de pertenencia lo es de modo privativo el juez de lugar donde está ubicado el bien, conforme al numeral 7° del artículo 28 del C.G del P y por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía numeral 1° del artículo 17 ibidem.

Trabada en debida forma la relación jurídico procesal se procedió a realizar de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se agotó en todas sus etapas como saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se practicó inspección judicial al inmueble, y la recepción de las pruebas testimoniales relacionadas, interrogatorio al demandante y perito, y las alegaciones de conclusión, restando solamente tomar la decisión correspondiente.

Es así que del petitum de la demanda y de la causa petendi en ella invocada, se colige con claridad que la acción petitoria de dominio, es la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, luego corresponde determinar los supuestos que deben configurarse para la prosperidad de las pretensiones.

Las disposiciones legales que rigen en materia de prescripción, como uno de los modos de adquirir el dominio de los varios previstos en el art. 673 del Código Civil, se encuentra regulada en los artículos 2518, 2519, 2522, 2523, 2531, 2532 ibidem, normas de las cuales surge la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria conforme a la ley 791 de 2002. Respecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que interesa a esta litis, se configura en la medida en que la posesión material con ánimo de señor y dueño se ejerza de

manera ininterrumpida sobre el inmueble, por un tiempo de 10 años o más, y que se trate de bienes que estén en el comercio humano.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido como presupuestos que deben concurrir para la viabilidad de la acción de prescripción extraordinaria demostrar: (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción, en este caso diez años o más (ley 791 de 2002); (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir".

Corresponde ahora acometer el estudio y verificación de los diversos elementos de juicio aportados al proceso, en orden a establecer si se encuentran acreditados, determinando primeramente si se trata de un bien susceptible de adquirir por prescripción, para ello se recurre a la prueba documental, en este caso la aportada por el demandante con la demanda esto es la certificación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez en la cual indica que existe pleno dominio y/o titularidad de derechos reales del predio a favor de **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, PEDRO NEL ANGULO MOYANO, ARNULFO ANGULO MOYANO, HERNANDO ANGULO MOYANO, ESPERANZA ANGULO MOYANO, CLARA INES ANGULO MOYANO, WBERTY ANGULO MOYANO, PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO Y JOSE MILTON ANGULO MOYANO, dicho certificado acredita que se trata de un bien privado y por ende se puede usucapir, aportó además el demandante el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-22284, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez Santander. El cual nos permite ver que no está gravado con hipoteca ni prenda. No es ilícita su enajenación por estar en el comercio y no estar embargado, a voces de los numerales 1 y 3 del artículo 1521 del C.C. Adicionalmente la Agencia Nacional de Tierras informó que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos) y es de naturaleza jurídica privada.

Finalmente, en la diligencia de inspección judicial nadie se opuso a las pretensiones del demandante ni se observó que el predio esté destinado a actividades ilícitas.

En segundo lugar, que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido el dominio, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

Escuchadas cuidadosamente las declaraciones de los testigos

José Antonio Angulo

Concedor y visitante regular del predio Misinga, porque nació y se crio por esos lados, Heriberto Angulo Moyano ha ejercido la posesión y lo explota el predio por más de 20 años, anteriormente con cultivo de maíz, ahora con caña. Posesión que ha sido pública a la vista de todo el mundo. Durante dicho tiempo nadie le ha disputado esa posesión, para entrar o para mantener la posesión no ha recurrido a la fuerza o violencia, ni siquiera los hermanos y demandantes PEDRO NEL ANGULO MOYANO, ARNULFO ANGULO MOYANO, HERNANDO ANGULO MOYANO,

ESPERANZA ANGULO MOYANO, CLARA INES ANGULO MOYANO, WBERTY ANGULO MOYANO, PEDRO ELIAS ANGULO MOYANO Y JOSE MILTON ANGULO MOYANO.

Dimas Osma Carrillo

De la posesión ejercida por el demandante Heriberto Angulo Moyano sobre el predio Misinga, indicó que es aparcerero porque éste desde hace 6 años lo ha dejado sembrar un cañal en un lote de 1 hectárea, en dicha calidad también dejó a un cuñado suyo de nombre Miguel Duver Ariza en 2 hectáreas, de un predio que tiene una totalidad de 12 hectáreas. Ambos trabajan por cuenta de Heriberto Angulo Moyano quien explota y ejerce posesión sobre el predio desde hace más de 20 años. Los actos posesorios son la explotación con cultivo de caña en 2 hectáreas en caña y el resto en montaña. La posesión la ejercen de manera pública a la vista de todo el mundo, nadie se la ha disputado, ni para entrar en ella ni para mantenerla ha debido recurrir a la fuerza ni a la violencia. Si alguien desea comprar o ser aparcerero del predio debe comprárselo o pedirle a Heriberto Angulo Moyano,

Ambos testigos concedores del predio desde hace más de 20 años y de la posesión ejercida por el demandante por el mismo término y cómo la ejerce, por eso expusieron la ciencia de su dicho, el primero por haber nacido, haberse criado y ser visitante regular y el otro por ser su aparcerero y trabajador, ambos indicaron que es ejercida de manera pública, pacífica la no haber inscripción de demandas en el folio de matrícula inmobiliaria, e ininterrumpida, por un término superior a los 10 años, todo lo cual se observó en la diligencia de inspección judicial al no haber oposición, y finalmente para entrar o para mantener la posesión no ha recurrido a la fuerza o violencia.

Para el Despacho a los deponentes ha de dárseles plena credibilidad, pues no asoma en ellos intención alguna en desdibujar la verdad, siendo que, muestran con su dicho una realidad de público conocimiento, y es que la demandante se encuentra revestida del derecho constitucional de obtener la propiedad plena del inmueble anhelado, tras ejercer en debida forma y porque exponen la ciencia de su dicho, y todos los testimonios guardan relación con lo expuesto por el demandante, quienes manifestaron conocer en su integridad el inmueble objeto de litis, describiendo el mismo por su ubicación, dijeron que mejoras o mantenimiento se le hace al inmueble las ha hecho la demandante, afirmaron que la posesión de aquella ha sido pacífica e ininterrumpida sin que algún tercero haya reclamado el predio materia de usucapión.

La posesión ha durado un tiempo de diez años o más (ley 791 de 2002). Como se indicó anteriormente los testigos informan que el demandante la ejerce por el término de 20 años, posesión que se ha mantenido hasta el día de la presentación de la demanda y se mantiene al día de la diligencia de inspección judicial, en la cual el demandante estaba en posesión, se observó la explotación económica ejercida sobre el predio y que nadie se opuso a su posesión ni pretensión. Todo concordante con lo escrito en la demanda y lo declarado por el demandante en su interrogatorio.

En tercer lugar posesión material en el actor. En el presente caso es indudable que el demandante detenta la posesión del bien inmueble, como se desprende de la diligencia de Inspección Judicial practicada, en la que, además de constatarse la tenencia del predio con ánimo de señor y dueño, se identificó plenamente el inmueble, y se probó la explotación económica del mismo e identificaron las siguientes mejoras existentes: siembra y cultivo de caña de azúcar, además de la imposición de cercas, cuidado y mantenimiento del predio a usucapir, además que

no hubo oposición a la audiencia, que nadie este disputando la posesión y además que en dicha diligencia ni durante el trámite del proceso del cual se le dio publicidad nadie más justificó ser poseedor del predio, además este está dedicado a actividades lícitas. A más de lo anterior, se interrogó a la demandante quien ratificó en audiencia su mentada posesión, sin que se asome duda, deseo de desdibujar la realidad, lo cual es ratificado por los testigos.

Por último se identificó y determinó el predio, según los linderos contenidos en la demanda, lo cual se hizo en la inspección judicial con ayuda del plano y del perito.

Conforme a lo anteriormente expuesto, de fuerza es concluir que el señor Heriberto Angulo Moyano cumple con el término legal de prescripción, razón por la cual se despacharán favorablemente sus pretensiones siguiendo lo alegado por la apoderada del demandante y a lo cual no se opuso la curadora ad litem.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio. Para ello expídase copia del Acta de la presente audiencia. Oficiese.

El predio al momento de la presentación de la demanda tiene un avalúo catastral de \$35.535.000.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que pertenece de pleno y absoluto dominio al demandante **HERIBERTO ANGULO MOYANO**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.109.732 expedida en Bogotá, por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad, por más de diez (10) años continuos e ininterrumpidos, todo el terreno, lote de terreno que se identifica con la matricula inmobiliaria No: **324-22284** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez, Santander, y cuyo número catastral es 00-00-00-00-0002-0341-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Hatos, jurisdicción del municipio de San Benito, Santander, denominado "**MISINGA**" el cual tiene un área de (113.465,5 metros<sup>2</sup>), junto con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas y está comprendido por los siguientes linderos actuales antes indicados.

**SEGUNDO:** CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **324-22284**, oficiando para tal fin a la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Vélez aclarando que el nombre del demandante es Heriberto Angulo Moyano y no como erróneamente se inscribió el nombre de la apoderada Mayra Alejandra Flórez Camacho.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **324-22284**. Para ello expídase copia del Acta de la presente audiencia. Oficiese.

**CUARTO.** ENTREGAR copia autentica del acta de esta audiencia donde se inserte la parte resolutive del presente fallo, al interesado para que proceda a su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, en la Oficina de Catastro y protocolización en la notaria que a bien tenga y otra para la parte interesada.

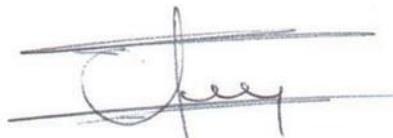
**QUINTO:** El predio al momento de la presentación de la demanda tiene un avalúo catastral de \$35.535.000.

**SEXTO:** Sin Condena en costas a por no ejercer oposición o controversia.

**SÉPTIMO:** Sin honorarios para los curadores ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Oscar', is written between two horizontal lines.

**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**